

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Pruebas. Comunicación pública. Sala de fiestas. Restaurante.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Cuenca, Sección 1ª

FECHA: 2-2-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 2-6-2012.

OTROS DATOS: Recurso 225/2004. Sentencia 20/2005.

SUMARIO:

“... la cuestión central controvertida en esta litis no ha sido otra que determinar si en el período comprendido entre el mes de septiembre del año 1998 y el mes de octubre del año 2003 la demandada celebraba la en el restaurante «Salones El Puente» comuniones, bautizos y otros actos sociales, ofreciendo un baile final entre los servicios que incluía, baile en el que se comunicaban públicamente obras protegidas por el derecho de propiedad intelectual que la actora gestiona¹. Más en concreto, la demandada no ha negado nunca que, en efecto, realizará comuniones, bodas, etc., ni tampoco ha puesto en cuestión que el repertorio musical que se emplea por lo general en estas celebraciones esté protegido por la ley de propiedad intelectual, ni que la actora aparezca legitimada para gestionar los derechos de autor. Lo que la demandada ha negado, y sigue negando todavía en su recurso, es que entre los servicios que ofrecía a sus clientes en ese periodo de tiempo, se incluyera la realización de bailes con comunicación pública de obras musicales”.

[...]

“Así, observa el apelante en su recurso que hasta finales del año 2003 «no disponía de ese lugar a propósito para el baile al que se refiere la demandante en su demanda». Esta afirmación, desde luego, aparece expresamente desmentida en la propia contestación a la demanda, presentada en su momento por la parte que ahora apela, cuando, en el hecho segundo de la misma, se reconoce que en el mes de febrero del año 2002 y en ese mismo mes del año 2003, «excepcionalmente», tras la retirada de mesas y sillas, pudo actuar una orquesta ... esta afirmación no es ajena a la prueba documental aportada por la parte actora en la que aparece la publicidad realizada por la demandada, ofreciendo sus servicios para la celebración de la fiesta de San Valentín, siempre antes de finales del año 2003, en la que se señalaba: «Amenizará la noche la orquesta ...» ...”.

¹ Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), nota del compilador.

[...]

“... sin embargo, la prueba que resulta decisiva para compartir las conclusiones probatorias obtenidas por la juzgadora de instancia y, en consecuencia, desestimar también este motivo de impugnación, es la declaración testifical de Don Ángeles ... Ciertamente, se trata del representante comercial de la Sociedad General de Autores y Editores en la provincia de Cuenca. Esta circunstancia, evidentemente, puede y debe ser tomada en consideración para valorar su testimonio, pero desde luego no le inhabilita para declarar como testigo ni descalifica a priori su declaración, como tampoco permite que progrese la tacha de testigo, al haberse reconocido y manifestado desde un primer momento esa circunstancia, tanto por él mismo como por la parte que lo propuso. Observada por este Tribunal la declaración testifical referida (y de la que quedó constancia, como es obvio, en el soporte videográfico que se acompaña a las actuaciones), la misma nos ha parecido, como le pareció también a la juzgadora a quo, extremadamente verosímil, explícita, detallada, frente a la simple y escueta negativa del representante legal de la parte que ahora apela. En efecto, el testigo asegura haber estado en múltiples oportunidades en el local de la demandada, que describe de forma completa. Afirma también haber observado por sí mismo, en repetidas oportunidades, como en dichos locales se comunicaban públicamente obras musicales protegidas en la celebración de bailes, y lo que es más importante asegura también haber presenciado esta circunstancia cuando se personaba en el local de los demandados, en su calidad del representante comercial de la SGAE y con la finalidad explícita y concreta de entrevistarse con los representantes legales de la demandada al efecto de «regularizar su situación».”

“... Esa declaración, unida a la prueba documental relativa a la publicidad a la que ya varias veces se ha hecho mención, ha de ser puesta también en relación con el acto de conciliación intentado por la S.G.A.E. en el mes de junio del año 2001, en que, sustancialmente, se describían los mismos hechos que han dado origen después a la presentación de la demanda ...”.

“Así pues, valorando en su conjunto y en la forma dicha la prueba practicada, este Tribunal ha de llegar también a la conclusión de que en el periodo de tiempo controvertido, se produjeron en el local de la demandada comunicación pública de obras musicales protegidas en el concreto número de acontecimientos que resultará determinado en ejecución de sentencia”.

TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Cuenca, a dos de febrero del año dos mil cinco.

Vistos en trámite de recurso de apelación los autos de juicio ordinario número 293/2.003, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de San Clemente y su partido, promovidos a instancia de la

SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, representada por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Sánchez Medina y asistida técnicamente por el Letrado Don Jesús Torrecilla Ortíz; contra la entidad mercantil EL PUENTE NUESTRA SEÑORA DEL REMEDIO, S.L. representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Ana Belén Molero Ortíz y asistida técnicamente por el Letrado Don Luis Julián Sevilla Rubio; en virtud

del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia de fecha veinte de julio del pasado año; habiendo sido apelada la parte actora y actuando como ponente el Ilmo. Sr. Don Leopoldo Puente Segura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos indicados al margen se dictó sentencia de fecha veinte de julio del año dos mil cuatro, en cuya parte dispositiva se establecía, literalmente: "Estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez Medina, en nombre y representación de Sociedad General de Autores y Editores contra "Salones el Puente Nuestra Señora del Remedio" de declarar y declaro que la demandada, al menos durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 1998 y el mes de octubre de 2003, ambos incluidos, viene celebrando en el restaurante "Salones El Puente" sito en San Clemente (Cuenca), c/Arrabal núm. 26, bodas, bautizos, comuniones, banquetes y actos sociales de análoga naturaleza. Debo declarar y declaro que con motivo de la celebración de las bodas, comuniones, bautizos, banquetes y actos sociales de análoga naturaleza en el período comprendido entre los meses de septiembre de 1998 a octubre de 2003, ambos incluidos, la demandada celebra bailes en los que se comunica públicamente, sin la autorización previa y preceptiva de la actora, el repertorio de obras musicales cuyos derechos de autor gestiona la Sociedad General de Autores y Editores. Debo condenar y condenó a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones. Debo condenar y condenó a la demandada a cesar en la comunicación pública de repertorio de obras musicales cuyos derechos de autor gestiona la Sociedad Generales de Autores y Editores, en bailes celebrados con motivo de bodas, banquetes, comuniones, bautizos y actos de análoga naturaleza en su establecimiento, decretando la prohibición de reanudarla hasta que no se haya obtenido la perspectiva autorización de la actora. Debo condenar y condenó a la demandada a abonar a la actora, por los daños

y perjuicios ocasionados, la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, resultante de efectuar las operaciones aritméticas que se describen en el Fundamento de derecho Tercero de esta resolución, con los intereses legales. Debo condenar y condenó a la demandada al pago de las costas".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se preparo y después interpuso por la representación de la parte demandada recurso de apelación en tiempo y forma, recurso que fue admitido a medio de providencia de fecha 3 de noviembre del pasado año, dándose traslado a la parte contraria para que pudiera presentar escrito de oposición al recurso o impugnar la sentencia en aquellos extremos que pudieran resultarles desfavorables.

TERCERO.- Con fecha 18 de noviembre del año dos mil cuatro, Don Francisco Sánchez Medina, Procurador de los Tribunales y de la Sociedad General de Autores y Editores presentó escrito, oponiéndose al recurso interpuesto por la parte contraria e interesando la íntegra confirmación de la sentencia recurrida.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, se procedió a formar el correspondiente rollo, asignándosele el número del margen, turnándose ponencia y habiéndose cumplido la totalidad de las previsiones legales, sin que se estimara necesaria la celebración de vista, y señalándose para que tuviera lugar la correspondiente deliberación, votación y fallo el siguiente día dos de febrero del presente año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aduce la parte apelante, como primer motivo de su impugnación, la existencia de una pretendida vulneración de derecho a un proceso con todas las garantías por falta de imparcialidad en la juzgadora de primera instancia, quien, siempre a juicio de la parte recurrente, debió haberse abstenido de conocer de este procedimiento, queja sobre cuya base se pretende que se declare la unidad de la sentencia recurrida.

El presente motivo de impugnación no puede ser estimado por más que, ciertamente, arranca de un error no insignificante en la expresión utilizada por la juzgadora de instancia al final del fundamento jurídico primero de la sentencia que dictó.

Efectivamente, la cuestión central controvertida en esta litis no ha sido otra que determinar si en el período comprendido entre el mes de septiembre del año 1998 y el mes de octubre del año 2003 la demandada celebraba la en el restaurante "Salones El Puente" comuniones, bautizos y otros actos sociales, ofreciendo un baile final entre los servicios que incluía, baile en el que se comunicaban públicamente obras protegidas por el derecho de propiedad intelectual que la actora gestiona. Más en concreto, la demandada no ha negado nunca que, en efecto, realizará comuniones, bodas, etc., ni tampoco ha puesto en cuestión que el repertorio musical que se emplea por lo general en estas celebraciones esté protegido por la ley de propiedad intelectual, ni que la actora aparezca legitimada para gestionar los derechos de autor. Lo que la demandada ha negado, y sigue negando todavía en su recurso, es que entre los servicios que ofrecía a sus clientes en ese periodo de tiempo, se incluyera la realización de bailes con comunicación pública de obras musicales. Partiendo de lo anterior, la juzgadora de instancia, como ya hemos dicho con singular desacierto, argumenta que "es un hecho que goza de absoluta notoriedad en la villa de San Clemente y sus alrededores que en el local de la demandada se celebran con habitualidad bodas con baile al término del convite, quedando este hecho, por su notoriedad, exento de ser probado por las partes".

Decimos que, a nuestro juicio, yerra la juzgadora de instancia al realizar esta afirmación, porque, además de que difícilmente puede entenderse que la realización de bailes en el establecimiento propiedad de la demandada y en las fechas a las que se refiere la pretensión de la actora, sea un hecho que goce de absoluta notoriedad en una localidad como San Clemente (y menos todavía en sus alrededores), si así fuera, como acertadamente observa la parte apelante, no debió haber

recibido el pleito a prueba la juzgadora de instancia, toda vez que siendo esta la única cuestión esencial controvertida entre las partes, el artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general.

Lo que sí puede suceder, naturalmente, es que el juzgador de instancia pueda tener conocimiento extraprocesal de alguna de las cuestiones fácticas controvertidas en el procedimiento (lo que naturalmente no las convierte, en forma automática, en hechos notoriamente conocidos). En este sentido, ya la doctrina procesal tiene señalando desde antiguo que notorio es lo conocido por todos (y, consecuentemente, también por el juez) pero no lo que conozca el juez privadamente, con un número mayor o menor de personas. Es notorio, se explica por ejemplo gráficamente, el hecho de un gran desastre nacional o internacional, del que se hacen eco todos los periódicos, pero no, sin embargo, la granizada que destruyó la cosecha del demandante, aunque el juez posea una finca contigua y sufriera la misma consecuencia. En este segundo caso, deberá el juzgador abstenerse de hacer uso en el procedimiento de esos conocimientos particulares (y que, no hace falta decirlo, podrían incluso ser erróneos), razón por la cual consideramos que el último inciso del fundamento jurídico primero de la sentencia recurrida deberá tenerse, a todos los efectos, por no puesto. Sin embargo de lo anterior, creemos que no asiste la razón a la parte apelante cuando pretende que, precisamente por ese conocimiento previo o "prejuicio", debiera haberse abstenido la juzgadora de instancia del conocimiento de esta litis. En este sentido, importa recordar la doctrina establecida al respecto por el Tribunal Supremo cuando señala que por razones de seguridad jurídica y para evitar tanto precipitadas abstenciones como infundadas recusaciones, el ordenamiento jurídico no ha encomendado al criterio particular el Juez la apreciación de los motivos por los que debe abstenerse de resolver un determinado litigio, ni ha dejado al libre arbitrio de los interesados la facultad de recusar al Juez por cualquier causa, sino que se han precisado legalmente

las circunstancias que sirven de forma taxativa como causas comunes de abstención y recusación (SSTS de fechas 21 de enero de 2003 y 30 de noviembre 2001, entre otras). Este carácter legal y tasado de las causas de abstención y recusación es compatible naturalmente con la necesidad de que las disposiciones legales que concretan y regulan dichas causas sean interpretadas y aplicadas de conformidad con los criterios y pautas que han ido estableciéndose, para la mejor garantía del derecho al juez imparcial, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional y, muy especialmente, por la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de acuerdo con cuya doctrina se pueden llegar a configurar supuestos en que sea obligada la abstención y legítima la recusación aunque no estén clara y expresamente contemplados en las normas legales (SSTS de fechas 30 de noviembre 2001 y 22 de noviembre 2001, entre otras). En el supuesto que ahora se somete a consideración de la Sala, es claro que el conocimiento extraprocésal que el juzgador de instancia pudiera tener de alguna de las cuestiones fácticas controvertidas en el procedimiento (conocimiento extraprocésal del que no deberá hacer uso alguno), no aparece contemplado entre las causas de abstención y recusación previstas en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni tampoco resulta de la interpretación realizada, en torno al derecho al juez imparcial, por ninguno de los altos Tribunales señalados.

En definitiva, considera esta Sala que no concurría causa alguna de abstención que haya sido omitida por la juzgadora de instancia y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad pretendida, sin perjuicio de que no vaya a darse ningún efecto probatorio a la incorrecta afirmación que se contiene en el inciso final del fundamento jurídico primero de la sentencia recurrida, afirmación, por otro lado, absolutamente innecesaria, toda vez que se realiza después de analizar el resultado de las pruebas practicadas en el procedimiento, cuestión de la que habremos de ocuparnos más adelante.

SEGUNDO.- Se queja también la parte apelante de que, su juicio, en la sentencia recurrida se habría producido un error en la valoración probatoria, señalando que no se ha acreditado que en el periodo al que se refiere la reclamación de la actora, existieran instalaciones tales como la discoteca o el sistema de sonido (que, efectivamente, consta acreditado que se realizaron con posterioridad), ni tampoco que se realizaran bailes en ese periodo en el curso de las celebraciones que tenían lugar en el restaurante de la demandada. En este sentido, analiza el apelante el resultado de las pruebas practicadas de forma individualizada, desde luego legítima, pero naturalmente parcial.

Tampoco este motivo de impugnación puede ser estimado. El hecho cierto de que, en efecto, con posterioridad al periodo de tiempo al que se contrae la reclamación, haya efectuado la demandada obras de ampliación y acondicionamiento de su local, incorporando un espacio para discoteca y dotándose de un sistema de sonido que no existía con anterioridad, no excluye desde luego, que en el periodo discutido todas o algunas de las celebraciones que tuvieron lugar en el local de la demandada, culminará con la comunicación pública de obras musicales protegidas por la ley de propiedad intelectual. Así, observa el apelante en su recurso que hasta finales del año 2003 "no disponía de ese lugar a propósito para el baile al que se refiere la demandante en su demanda". Esta afirmación, desde luego, aparece expresamente desmentida en la propia contestación a la demanda, presentada en su momento por la parte que ahora apela, cuando, en el hecho segundo de la misma, se reconoce que en el mes de febrero del año 2002 y en ese mismo mes del año 2003, "excepcionalmente", tras la retirada de mesas y sillas, pudo actuar una orquesta. Seguramente, esta afirmación no es ajena a la prueba documental aportada por la parte actora en la que aparece la publicidad realizada por la demandada, ofreciendo sus servicios para la celebración de la fiesta de San Valentín, siempre antes de finales del año 2003, en la que se señalaba: "Amenizara la noche la orquesta...". Esta circunstancia, ciertamente, por sí sola, no acredita que de forma regular en

el curso de las celebraciones referidas a bodas, bautizos, comuniones u otros actos sociales, existieran comunicación pública de obras musicales protegidas, pero desde luego sí pone claramente de manifiesto que ello resultaba perfectamente posible con anterioridad a la realización de las obras de acondicionamiento a las que con tanta insistencia se refiere la parte actora.

Junto a lo anterior, ha tenido en cuenta la juzgadora de instancia las que considera respuestas evasivas en la prueba de interrogatorio de parte protagonizada por el representante legal de la demandada. Ciertamente, este Tribunal coincide con la parte apelante en que respecto de los hechos esenciales discutidos en el procedimiento (concretamente la realización del bailes en el periodo discutido), no puede considerarse que las respuestas del representante legal de la demandada resultaran evasivas, negando en todo momento la comunicación pública de obras musicales en el local de la demandada en el periodo de tiempo comprendido entre los años 1998 y finales del año 2003. Ello no obstante, si es cierto que se aprecia una cierta contradicción en lo mantenido por la demandada, como ya se ha señalado más arriba, cuando pretende sostenerse, al mismo tiempo, que la realización de bailes no era posible en las condiciones que presentaba entonces el local y que, (acaso para explicar la publicidad aportada como prueba documental), sí se realizaban esos bailes de manera excepcional, sirviéndose de orquestas que, naturalmente, no precisan para su actuación de una instalación fija de sonido.

A nuestro parecer, sin embargo, la prueba que resulta decisiva para compartir las conclusiones probatorias obtenidas por la juzgadora de instancia y, en consecuencia, desestimar también este motivo de impugnación, es la declaración testifical de Don Ángeles. Respecto a la misma, es preciso salir al paso de las manifestaciones contenidas en el recurso de apelación acerca de que esta persona aparece vinculada a la entidad actora. Ciertamente, se trata del representante comercial de la Sociedad General de Autores y

Editores en la provincia de Cuenca. Esta circunstancia, evidentemente, puede y debe ser tenida en consideración para valorar su testimonio, pero desde luego no le inhabilita para declarar como testigo ni descalifica a priori su declaración, como tampoco permite que progrese la tacha de testigo, al haberse reconocido y manifestado desde un primer momento esa circunstancia, tanto por él mismo como por la parte que lo propuso. Observada por este Tribunal la declaración testifical referida (y de la que quedó constancia, como es obvio, en el soporte videográfico que se acompaña a las actuaciones), la misma nos ha parecido, como le pareció también a la juzgadora a quo, extremadamente verosímil, explícita, detallada, frente a la simple y escueta negativa del representante legal de la parte que ahora apela. En efecto, el testigo asegura haber estado en múltiples oportunidades en el local de la demandada, que describe de forma completa. Afirma también haber observado por sí mismo, en repetidas oportunidades, como en dichos locales se comunicaban públicamente obras musicales protegidas en la celebración de bailes, y lo que es más importante asegura también haber presenciado esta circunstancia cuando se personaba en el local de los demandados, en su calidad del representante comercial de la SGAE y con la finalidad explícita y concreta de entrevistarse con los representantes legales de la demandada al efecto de "regularizar su situación".

Incluso, explica que en dichas entrevistas el representante legal de la demandada nunca negó, ante su evidencia, que se produjeran comunicaciones públicas de obras musicales sino que pretendía, muy al contrario, que el coste que ello pudiera representar se girase directamente a los novios o clientes del local y no a la empresa que lo explota. Esa declaración, unida a la prueba documental relativa a la publicidad a la que ya varias veces se ha hecho mención, ha de ser puesta también en relación con el acto de conciliación intentado por la S.G.A.E. en el mes de junio del año 2001, en que, sustancialmente, se describían los mismos hechos que han dado origen después a la presentación de la demanda. Comparecido al acto el

representante legal de la ahora demandada, pese a lo extenso y detallado de la papeleta de conciliación, se limitó a afirmar que "se opone a la demandada por improcedente", omitiendo cualquier referencia a algo tan simple como la pretendida inexistencia de la comunicación pública de obras musicales.

Así pues, valorando en su conjunto y en la forma dicha la prueba practicada, este Tribunal ha de llegar también a la conclusión de que en el periodo de tiempo controvertido, se produjeron en el local de la demandada comunicación pública de obras musicales protegidas en el concreto número de acontecimientos que resultará determinado en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Observa también la parte recurrente que la sentencia de instancia remite al periodo de ejecución la determinación de los dos elementos esenciales que han de ser tenidos en cuenta para aplicar las tarifas de la S.G.A.E., a saber: el número de celebraciones con baile y el número de comensales que asistieron a cada celebración, extremo, indudablemente cierto. No lo es menos, sin embargo, que en la sentencia se establecen de forma precisa las bases para determinar el importe de la cantidad debida que, en este sentido, no puede considerarse líquida. Hemos de dar, por esto, la razón a la parte recurrente en el sentido de que no debió establecerse en la sentencia de instancia una condena a los demandados a abonar, además del importe de las referidas tarifas, "los intereses legales". En primer lugar, porque como ya en varias ocasiones hemos tenido oportunidad de señalar, esa expresión, "intereses legales", resulta sumamente vaga e imprecisa, toda vez que por tales deberán entenderse todos aquellos que aparezcan establecidos en la ley que, como se sabe, no resultan siempre coincidentes y obedecen a distintas circunstancias (intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, intereses moratorios de los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, intereses previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, por solo citar algunos ejemplos). Es decir, la juzgadora de instancia debió haber precisado a qué clase de intereses legales se refería.

Además debió fijar también en su resolución, y tampoco lo hizo, el dies a quo, a partir de cuyo momento deberían empezar a computarse los mencionados (y desconocidos por imprecisos) intereses legales.

Por último, y también en esto de acuerdo con la parte apelante, cierto que la doctrina del Tribunal Supremo más reciente ha atenuado los efectos del principio *in iliquidis non fit mora* en situaciones como cuando la determinación de la cuantía de la prestación dineraria depende de una simple operación aritmética, cuyos factores son conocidos en su totalidad. Sin embargo, es evidente, a nuestro parecer, que no es este el caso, toda vez que en el procedimiento mismo, en su fase probatoria, no han podido establecerse el número de celebraciones realizadas con comunicación pública de obra musical protegida, ni el número de comensales asistentes a la referida celebración, posponiéndose su concreta determinación al periodo de ejecución de sentencia, de tal suerte que la condena lo resulta a una cantidad, ciertamente liquidable, pero no liquidada hasta la fecha. Por eso, mal puede entenderse aquí que su determinación depende de simples operaciones aritméticas, sin que deban ser en consecuencia aplicados intereses moratorios de ninguna índole, lo que determina que la estimación de la demanda solo pueda considerarse parcial (dado el tiempo transcurrido desde el año 1.998 y la falta de precisión en la demanda del dies a quo de los intereses legales que se reclaman y la naturaleza de éstos, no nos parece que se trate de una cuestión menor o insignificante desde el punto de vista económico), como lo es también la estimación de este recurso, con las naturales consecuencias que ello proyecta en materia de costas.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo parcial la estimación de las pretensiones de las partes y estimándose en parte el recurso interpuesto, cada parte satisfará las costas propias y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar como estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Doña Ana Belén Molero Ortiz, Procuradora de los Tribunales y de la entidad mercantil EL PUENTE NUESTRA SEÑORA DEL REMEDIO, S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de San Clemente y su partido, en su juicio ordinario número 293/2.003, y en su virtud debemos REVOCAR como REVOCAMOS PARCIALMENTE la resolución recurrida, únicamente en el sentido de excluir la condena de la demandada al abono de los "intereses legales" de la cantidad que resulte determinada en período de ejecución de sentencia; confirmando la recurrida en todos sus demás pronunciamientos; todo ello, debiendo

satisfacer cada parte las costas propias y las comunes por mitad, tanto respecto a las devengadas en la primera instancia como en esta alzada.

Cúmplase lo establecido en los artículos 248.4º de la ley orgánica del poder judicial y 208.4º de la ley de enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.